

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR
RAFAEL EMIRO HERNANDEZ SOTO CONTRA AGROPECUARIA GANADERA LOS
SAUCES S.A. RADICADO. No. 230013105002-2023-00093-00.**

JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley

No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por las siguientes razones:

1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto **AL HECHO PRIMERO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** *“Mi representado, el señor **RAFAEL EMIRO HERNANDEZ SOTO**, laboró desde el día quince (15) de enero del año 1.995, hasta el día 15 de febrero del año 2.022. para la Empresa Inversiones Vásquez y/o Hacienda la posada,”* **b)** *“que a partir del año 2001 comenzó a llamarse **AGROPECUARIA GANADERA LOS SAUCES S.A.**”*

En cuanto **AL HECHO SEGUNDO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** *“El vínculo laboral surgió de un contrato verbal a término indefinido, entre las partes antes mencionadas,”* **b)** *“debiendo cumplir sus labores, en la **HACIENDA LA POSADA** ubicada en la jurisdicción del municipio de Canalete Córdoba.”*

En cuanto **AL HECHO CUARTO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** *“**RAFAEL EMIRO HERNANDEZ SOTO**, Durante todo el lapso laboral, continuamente estuvo subordinado a su empleador, **HACIENDA LA POSADA**,”* **b)** *“la cual desde el año 2.001 entro a llamarse **AGROPECUARIA GANADERA LOS SAUCES S.A.*** **c)** *“cumpliendo a cabalidad con las órdenes y contraórdenes impartidas por los diversos administradores de campo de la demandada.*

En cuanto **AL HECHO SEXTO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** *“Mi representado, Durante toda su vinculación laboral recibió pagos quincenales o mensuales,”* **b)** *“nunca recibió pagos por concepto de prestaciones sociales,* **c)** *“Como tampoco, pagos en especie.*

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica.**

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Se evidencia una indebida acumulación de las pretensiones **SEXTA Y SÉPTIMA**; ello por cuanto en la primera se pide la afiliación del demandante por el accionado cubriendo los

extremos temporales del 15 de enero de 1995 al 15 de febrero de 2022, entendiendo el despacho que se pretende el pago de aportes a pensión por ese lapso de tiempo.

Sin embargo, en la pretensión séptima se pide se condene al accionado al pago de la pensión.

Igual sucede con las pretensiones **NOVENA Y DECIMA SEGUNDA**, que persiguen lo mismo, la indemnización y/o compensación en dinero por el no suministro de dotaciones.

3. ADECUAR EL PODER

1. Debe adecuarse el **poder** por cuanto el memorial arrimado con el escrito de la demanda a folios 17 y 18 no indica a quién va a demandar, omitió colocar el nombre de la parte demandada.

2. a folio 18 aparece unos sellos borrosos que aparentemente denotan que fueron autenticados por un despacho en otro municipio, pero esto no son claros en su presentación. Debe corregir.

3. Aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020 concordancia Art. 74 C.G.P.).

Así las cosas, no procederá con el reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen las falencias anotadas.

4. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Es de resaltar que por medio de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atravesaba nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales

ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Siendo, así las cosas, el despacho observa en los anexos de la demanda a folio (20), donde el accionante presenta pantallazo de envió al correo de notificaciones de La Empresa demandada **AGROPECUARIA GANADERA LOS SAUCES S.A.**”. cumpliendo en parte con la disposición antes mencionada, toda vez que no aporta pantallazo ni prueba que acredite que el mensaje de notificación enviado se entregó y/o fue recibido por el servidor de destino, en razón a lo anterior se le indica al apoderado judicial del demandante que aporte en debida forma los pantallazos que den cuenta del recibido de notificación de la parte accionada.

Sobre este tópico es oportuno citar la autoridad de la Sala de Casación Civil, que en la STC 6415-2022, Radicado 23001-22-14-000-2022-00073-01; MP Dr Francisco Ternera Barrios precisó:

“En efecto, se evidencia que, en el caso en concreto, la parte activa únicamente allegó como prueba del envío de la notificación la captura de pantalla del correo enviado, sin acreditar la recepción de la comunicación por el demandado, carga impuesta al demandante conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420 del 2020, que indicó que: «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (resaltado de la Corte)”.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas,

debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos, con la constancia de recibido y/o entrega efectiva al destinatario.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47eaf4c3f9f8552ed243eca38d857ec6554613c20920c556ad47d50c6c152a0**

Documento generado en 08/06/2023 03:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>